



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ  
VS**

**SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**

**EXPEDIENTE: INC/102/2021**

Ciudad de México, a diez de diciembre del dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver, el expediente integrado con motivo del escrito recibido a través de CompraNet<sup>1</sup>, el ocho de julio del dos mil veintiuno, mediante el cual, el **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, promovió inconformidad en contra del fallo emitido por la **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, cuyo objeto fue la **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN EL ANILLO PERIFÉRICO DE LA CD. DE BALANCÁN DE DOMÍNGUEZ, MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO”**; al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Por acuerdo de veintiuno de julio del dos mil veintiuno (fojas 30 a 35), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio negándose la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

Asimismo, se requirió a la convocante para que remitiera los informes previo y circunstanciado, conforme a lo previsto en los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280, de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdos de veintidós (fojas 150 a 154) y veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno (foja 244), se tuvo por recibido vía correo electrónico (foja 043) y de manera posterior en original el oficio número SOTOP/SOP/2156/2021, de veintisiete de agosto del año en curso (fojas 161 a 163), por el cual, el Subsecretario de Obras Públicas y Responsable del Procedimiento de Contratación de la **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**, rindió su informe previo, determinándose negar la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

<sup>1</sup> Previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema es de consulta gratuita y constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





**TERCERO.** Con diverso acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil veintiuno (fojas 155 y 156), se tuvo por recibido el oficio número SOTOP/CGAJ/UAJ/327/2021, de primero de septiembre del presente año (fojas 126 a 133), por el cual, el encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas de la **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**, remitió su informe circunstanciado, el cual se puso a la vista del inconforme, a efecto de que ampliara sus motivos de impugnación, cuyo plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de septiembre de esta anualidad, sin que hubiera ejercido dicho derecho.

**CUARTO.** Por acuerdo de cuatro de octubre del dos mil veintiuno (foja 247), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó plazo al inconforme, a efecto de que formulara alegatos, plazo que transcurrió del ocho al doce de octubre del mismo año, sin que hubiera ejercido su derecho.

**QUINTO.** No habiendo diligencia alguna que practicar ni prueba que desahogar, el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se cerró la instrucción del expediente de mérito, turnándose los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, y 83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Secretaría, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver en términos de las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la licitación pública que nos ocupa, son **federales**, como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe previo (fojas 161 a 163), en el que señaló, lo siguiente:

*"El recurso es de origen federal y proviene de una transferencia que efectuó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con motivo de la formalización del Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, de fecha 12 de enero de 2021, mismo que fue modificado mediante Convenio de fecha 31 de mayo de 2021; no omito señalar que los recursos reasignados fueron radicados en la Secretaría de Finanzas de esta Entidad Federativa, misma dependencia que, mediante oficio número SF/AC0554/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, autorizó a esta Secretaría, la ampliación de recursos federales, Ramo 23.- Provisiones Salariales y Económicas U093 Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, para la atención de los Programas Presupuestarios K004.- Urbanización y K007.- Carretera, para la ejecución de tres proyectos, entre los cuales se encuentra el que nos ocupa." (Énfasis añadido)*

Transcripción de la cual se advierte que los recursos son de origen **federal**, correspondientes al Ramo 23.- Provisiones Salariales y Económicas, U093 **Fondo para Entidades Federativas y**



**Municipios Productores de Hidrocarburos**, para la atención de los Programas Presupuestarios K004.- Urbanización y K007.- Carreteras.

Con relación a lo anterior, esta autoridad consultó el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince, que entre otros aspectos señala, lo siguiente:

**"PRIMERA.** - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las Reglas de Operación para la distribución de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como para la distribución, transferencia, aplicación, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos.

...  
**DÉCIMA SEXTA.** - Los recursos que se otorguen a las entidades federativas y municipios a cargo del Fondo son de naturaleza federal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación y control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas están sujetos a las disposiciones, previstas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, su Reglamento y **demás disposiciones aplicables.**" (sic) (Énfasis añadido).

Del citado documento se tiene que, los recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, son de carácter federal y que su ejercicio, aplicación, control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas están sujetos a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, es decir, a normativa federal.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad del **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, fue presentada a través de CompraNet, el ocho de julio del dos mil veintiuno (fojas 01 a 08), instancia que se promovió contra el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**.

Al respecto, se tiene que la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevé en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

**"Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...  
**III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo.**

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;**" (Énfasis añadido).

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el mismo o, de ser el caso, de habersele notificado al licitante de no celebrarse junta pública.



En este orden de ideas, es de señalarse que el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, fue emitido el uno de julio del dos mil veintiuno (fojas 198 a 203), y notificado al inconforme mediante el oficio número SOTOP/SOP/1605/2021 (foja 17), el dos de julio del año en curso, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **cinco al doce de julio del dos mil veintiuno**, sin considerar los días tres, cuatro, diez y once de julio del presente año, por ser inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, tal como se ilustra a continuación:

Julio de 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Fallo	2	3
4	5 1	6 2	7 3	8 4	9 5	10
11	12 6				7	8

-  Fecha de notificación del fallo.
-  Inicia el plazo.
-  Vence el plazo.
-  Días inhábiles.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **ocho de julio del dos mil veintiuno** (fojas 01 a 08), es claro que se promovió **oportunamente**.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte que nos ocupa, dispone:

*"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" (Énfasis añadido).*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarse por quien haya presentado proposición en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, presentó proposición para participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, como se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiuno de junio del dos mil veintiuno (fojas 190 a 197); en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho.

**CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de inconformidad presentado a través de CompraNet, el ocho de julio del dos mil veintiuno (fojas 01 a 08), se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, anunciando además los elementos de prueba que estimó



necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>2</sup>

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de inconformidad, interpuesto por el **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, se desprende que éste impugna el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, al considerar que la convocante no realizó la evaluación de su proposición con apego a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por las razones siguientes:

- 1) El inconforme manifiesta con relación a la evaluación del **"Anexo 6T (b). - COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BÁSICAS"**, que la convocante, en su oficio número SOTOP/SOP/1605/2021 de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, omitió hacer de su conocimiento de forma expresa el motivo y el fundamento del supuesto incumplimiento.
- 2) El inconforme argumenta que contrario a lo aducido por la convocante en el sentido de que el *"índice de endeudamiento"* y la *"razón de pasivo a capital"* fueron determinadas de forma distinta a lo solicitado, él sostiene que utilizó las fórmulas de cálculo establecidas por la convocante en las bases de la licitación, ofreciendo como prueba el documento identificado con el folio número 143, que adjuntó a su proposición, del cual se advierte que para el parámetro identificado como de *"Índice de Rentabilidad"* utilizó la fórmula: *"pasivo total/activo total"* obteniendo la cantidad de **"0.0868"**, y para el parámetro identificado como *"razón de pasivo a capital"* empleó la fórmula *"pasivo total/capital contable"* en donde obtuvo el resultado de **"0.0950"**; parámetros que afirma son menores a la unidad, tal y como se solicita en la convocatoria, por lo que afirma debieron ser considerados como aceptables.
- 3) El inconforme, argumenta que en el *"folio número 143"* de su proposición por un error mecanográfico anotó como resultado de la fórmula *"Pasivo total/activo total la cantidad de 0.1102"*; y para resultado de la fórmula *"Pasivo total/capital contable, la cantidad de 0.0868"*, lo cual considera no representa una causal para tener por incumplido el requisito establecido en el *"Anexo 6T b) de las bases de licitación"*, pues considera un deber de la convocante requerir su aclaración o rectificación al licitante para su debida evaluación.
- 4) En cuanto a la determinación de la convocante respecto del precio unitario para el *"concepto con clave 21 Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador..."*, el inconforme, sostiene que es falso que en la ficha técnica del fabricante del sellador propuesto el rendimiento del producto sea de 0.04 litros metro lineal, puesto que de *"la ficha técnica del material considerado en mi proposición específica que el rendimiento es de 105 a 110 ml/ml junta"*.

Al respecto, mediante el oficio número SOTOP/CGAJ/UAJ/327/2021, del primero de septiembre del dos mil veintiuno (fojas 126 a 133), la **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**, dio contestación de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.



"...que la revisión de la información financiera del licitante Félix Eduardo Hernández Pérez, se realizó con base a lo establecido en el anexo 9T, bases de licitación, numeral 21.2), anexo 6T, de la licitación LO-927009942-E61-2021 SOTOP-SOP-060-CF/21, mismas que fueron publicadas en la convocatoria 011/2021 de fecha 03 de junio de 2021. Durante la revisión cualitativa de este anexo 6T b), se consideró como antecedentes, los estados financieros presentados por el propio licitante al 31 de diciembre de 2019, en el anexo 6T a), tomándose en cuenta los saldos contenidos en el balance general al 31 de diciembre de 2019, que sirvieron para verificar la correcta determinación de los índices de las razones financieras presentados por el licitante Félix Eduardo Hernández Pérez en el anexo 6T b), denominado comparativo de razones financieras básicas. Al verificar la determinación de los índices, se encontró que de las razones financieras solicitadas en el anexo 6T b), los índices de las razones financieras del índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital al 31 de diciembre de 2019, presentaron incongruencias tomando en cuenta que en las bases de esa licitación en el anexo 6T b), se indicaron cuáles eran las razones financieras y las fórmulas para determinar cada valor, así como los parámetros a cumplir.

De acuerdo con las bases de esta licitación anexo 6T b), la fórmula para determinar el índice de la razón financiera de índice de endeudamiento, es igual al pasivo total entre activo total y para la razón financiera de razón de pasivo es igual a capital pasivo total entre capital contable, al sustituir los valores en la fórmula se obtuvieron los siguientes índices:

NOMBRE DE LA RAZÓN	FORMULA	SUSTITUCIÓN	Verificación SOTOP	Presentado por Licitante
Índice de endeudamiento	pasivo total/activo total	136,048.00/1,568,177.00	0.0868	0.1102
Razón de pasivo a capital	pasivo total/capital contable	136,048.00/1,432,129.00	0.0950	0.0868

Como se puede observar los resultados obtenidos de las operaciones anteriores, al sustituir los valores en las fórmulas, se advierte que no hay congruencia entre los índices que determinó el licitante y los que determinó la dependencia durante la revisión cualitativa de la propuesta en el anexo 6T b), pues al existir una contradicción entre ambos resultados, se entiende que el licitante utilizó otros valores distintos a los establecidos en sus estados financieros presentados en su propuesta, además de que dichos valores no se advierten en el balance general al 31 de diciembre de 2019 ni en la información financiera al 31 de diciembre de 2019 presentada, en ese anexo no incluyó notas explicativas (notas a los estados financieros) donde manifieste el mecanismo para obtener esos resultados en estas razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital. Por lo que se "determinó que los índices de las razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital fueron calculados de forma distinta a lo solicitado para el ejercicio 2019".

Por lo tanto, se concluye que: "por lo que no cumple con lo solicitado en este anexo", porque al realizar la verificación de las operaciones se encontraron que estas dos razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital no fueron determinadas conforme a la fórmula establecida en las bases de esta licitación en el anexo 6T b), en el que se indican cuáles son las razones financieras, sus fórmulas para determinar los índices y los parámetros a cumplir, de lo que se deduce que los resultados obtenidos en este anexo 6T b) con base a los estados financieros (balance general al 31 de diciembre de 2019) proporcionados en este anexo por el licitante Félix Eduardo Hernández Pérez, debían ser congruentes con los determinados por la dependencia SOTOP durante el proceso de revisión de la información financiera. Entonces se observa que el licitante no respetó el contenido del formato indicado en el anexo 6T b) al obtener en estas razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital otros índices distintos a los determinados por la dependencia durante el proceso de revisión.

El licitante manifiesta en su inconformidad que presentó en su propuesta "por error mecanográfico anoté como resultado de la fórmula, pasivo total/activo total, la cantidad de



0.11 02; y como resultado de la fórmula pasivo total/capital contable, la cantidad de 0.0868". El mismo licitante también reconoce cuales son las fórmulas utilizadas en el anexo 6T b), para determinar los índices de las razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital al 31 de diciembre de 2019, al respecto cabe mencionar que se verifican los resultados de operaciones matemáticas cuyos resultados deben ser exactos, pues las matemáticas corresponden a la rama de las ciencias exactas. La dependencia en este sentido considera la determinación de los índices hasta las diezmilésimas, para que se observen más claramente la exactitud determinados por el licitante.

En este caso existen diferencias muy marcadas para considerar como error mecanográfico lo que presenta el licitante y lo que determina la dependencia durante la revisión en el anexo 6T b), específicamente en estas dos razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital al 31 de diciembre de 2019.

Respecto del artículo 66, párrafo tercero del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, al que apela el licitante Félix Eduardo Hernández Pérez, se considera que no es de aplicación para este caso en particular tratándose del anexo 6T b) comparativo de razones financieras básicas, por no tratarse de un asunto económico sino de un asunto financiero. No aplica por que no se da un fallo para adjudicación del contrato conforme al artículo 39, de la LOPSRM, sino que se declara desierta la licitación conforme a lo establecido en el artículo 40, párrafo primero de la LOPSRM.

...que en la evaluación realizada se observó que el consumo de material similar propuesto por el licitante (curacreto) es mayor de acuerdo a la ficha técnica presentada por el propio licitante en su propuesta, que se encuentra en la Tabla 1 en el apartado B.15 Rendimiento (ml/ml junta)= 105 a 110 (**sin especificar las dimensiones del ancho y profundidad de la junta**) en relación al consumo de acuerdo a la ficha técnica de la marca señalada por la dependencia (Fester o similar), en su apartado Rendimientos misma que se encuentra dentro del expediente de evaluación de propuestas, por lo cual la cantidad considerada por el licitante no corresponde de acuerdo a lo solicitado en el concepto 21.- Junta de pavimento

...

Consumo por m de la marca señalada por la dependencia (Fester o similar)	Consumo por m de la marca señalada como similar por el licitante. (Curacreto)
consumo: <b>0.04</b> lts/ml Rendimiento por litro en junta de 6x6 mm es 27.75 mts. $0.006 \text{ mm} \times 0.006 \text{ mm} \times 1 = 0.000036 \text{ m}^3 \times 1000$ $= 0.036 \text{ lts} + 11 \% \text{ de desperdicio} = 0.04 \text{ lts/m.}$	Sin especificar ancho y profundidad consumo: <b>0.105</b> lts/ml

Así mismo se observó que el costo de material propuesto por el licitante como similar (curacreto) es de mayor costo que la marca señalada por la dependencia (Fester o similar)

Costo por lt de la marca señalada por la dependencia (Fester o similar)	Costo por lt de la marca señalada por el licitante como similar (curacreto)
\$300.61 $0.825 \text{ lts} = \$248.00$ $1 \text{ lt} = \$248/0.825 = \$300.61$ $\$300.61 \times (\text{consumo} = 0.04) = \$12.02$	\$351.40  $\$351.40 \times (\text{consumo} = 0.105) = \$36.90 \text{ ml}$

Derivado de lo anterior se puede observar que el costo por consumo del licitante es mayor al costo determinado por la Dependencia con la marca señalada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establece en su último párrafo:

'En el caso de que la descripción de concepto del precio unitario especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entiendo



por: estos, aquellos materiales que **cumplan** como **mínimo especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que las de la marca señalada como referencia.**'

Derivado de lo anterior la ficha técnica presentada por el licitante en su propuesta como similar (curacreto) no cumple como similar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la marca señalada por la dependencia (Fester o similar)

Comparativa de fichas técnicas del material:

Marca señalada por la dependencia Fester o similar		Marca señalada por como similar por el licitante Curacreto	
<b>Características Generales</b>	Tipo S; <b>Grado P</b> ; Clase 25; Uso <b>I</b> , M, NT, A Y O	<b>Características Generales</b>	Tipo S; <b>Grado N</b> ; Clase 25; Uso A, <b>G</b> , M, NT, O
<b>Resistencia a la Tensión</b>	300 psi	<b>Resistencia a la Tensión</b>	20 kg/cm <sup>2</sup> =284.46 psi 1 kg=14.2233 psi
<b>Dureza SHORE</b>	<b>SHORE AD=25</b>	<b>Dureza SHORE</b>	<b>SHORE A=30 O 40</b>
<b>Temperatura de servicio (°C)</b>	<b>-40 a 82</b>	<b>Temperatura de servicio (°C)</b>	<b>-30 a +70</b>
<b>Envejecimiento artificial</b>	1000 horas	<b>Envejecimiento artificial</b>	<b>No se tiene dato ya que solo indica que pasa de acuerdo a la norma ASTM C.792</b>
<b>Elongación</b>	800% min	<b>Elongación</b>	<b>500-600%</b>

Como se puede observar en las características generales el producto similar no cumple con relación a la marca de referencia por la dependencia de acuerdo con la norma americana ASTM C920 que establece la clasificación de los materiales de sellado según sus tipos, grados, clases y usos. (Se anexa ficha de materiales de relleno y sellante) Pagina: [http://www.ipc.org.es/guia\\_colocacion/info\\_tec\\_colocacion/juntas\\_movimiento/ejecucion/materiales.html](http://www.ipc.org.es/guia_colocacion/info_tec_colocacion/juntas_movimiento/ejecucion/materiales.html)

### Incumplimientos

El grado **P** (grado de la marca señalada) es para juntas horizontales que deben **soportar esfuerzos de compresión** y los de grado **NS** (non-sagging) (grado propuesto por el licitante como similar) es para juntas verticales sin esfuerzos de compresión. Por lo tanto, el grado solicitado por la marca señalada difiere de la marca como presentada como similar por el licitante, ya que se solicita el grado **P** que debe soportar esfuerzos de compresión y no el grado **NS**, que es sin esfuerzos de compresión.

La resistencia a la tensión de acuerdo con la marca señalada indica que debe ser **300 psi** y la marca señalada como similar indica **284.46 psi**, por lo no cumple como el parámetro mínimo que se solicita de acuerdo con el artículo 193 en su último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La dureza SHORE mide la dureza de los materiales en varias escalas, la marca señalada por la dependencia indica dureza SHORE AD 25 y la marca señalada como similar por el licitante indica SHORE A de 30 a 40, siendo que de acuerdo con la medición de dureza el grado D es de mayor resistencia de acuerdo con la norma DIN 53505. En equivalencias de newton:

DUREZA	ESPECIFICACIÓN	VALOR DE REFERENCIA EN NEWTON
SHORE A	30 a 40	280-430.5
SHORE AD	25	445-1335

La elongación de acuerdo con la marca señalada indica que debe ser de **800% min** y la marca señalada como similar indica **500-600%**.



Por lo tanto, el sellador propuesto por el licitante no cumple con las especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio."

De la transcripción que antecede se advierte que la convocante sostiene lo siguiente:

- Que, la revisión de la información financiera del licitante inconforme, se realizó con base en lo establecido en el numeral 21.2) de las bases de la licitación y los Anexos 6T y 9T.
- Que durante la revisión cualitativa del Anexo "6T b)", denominado comparativo de razones financieras básicas, consideró como antecedentes los estados financieros presentados por el propio licitante en el Anexo "6T a)", y para verificar la correcta determinación de los índices de las razones financieras presentados por el licitante tomó en cuenta los saldos contenidos en el balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Que, al verificar la determinación de las razones financieras, la convocante encontró incongruencias en el "índice de endeudamiento" y la "razón de pasivo a capital" al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- Que, de acuerdo con el Anexo "6T b)", la fórmula para determinar el "índice de endeudamiento es igual al pasivo total entre activo total" y para la "razón de pasivo es igual a capital pasivo total entre capital contable", y que al sustituir los valores en las formulas, advirtió que no hay congruencia entre los índices que determinó el licitante y los determinados por la convocante.
- Que, al existir una contradicción entre ambos resultados, la convocante concluye que el licitante utilizó otros valores distintos a los establecidos en sus estados financieros presentados en su propuesta, los cuales no se advierten en el balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, ni en la información financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve presentada, asimismo, señala que el inconforme no incluyó notas explicativas de los estados financieros, por lo tanto, el licitante inconforme no cumplió con lo solicitado en el Anexo "6T b)".
- Que, en el análisis del precio unitario del "concepto 21.- Junta de pavimento", se observó que el consumo de material similar propuesto por el licitante (curacreto) es mayor de acuerdo a la ficha técnica presentada por el propio licitante en su propuesta, respecto al consumo de la marca solicitada por la dependencia (Fester o similar), por lo cual la cantidad considerada por el licitante no corresponde a lo solicitado por la convocante.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de los motivos de inconformidad, para contar con elementos es necesario transcribir, en lo conducente, el acta de fallo del uno de julio del dos mil veintiuno (fojas 198 a 203), de la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, en lo que interesa al presente caso:

**"LAS PROPUESTAS DESECHADAS EN LA REVISIÓN CUALITATIVA SON LAS SIGUIENTES LICITANTES:**

LICITANTE	MOTIVO/FUNDAMENTO
FELIX EDUARDO HERNANDEZ PEREZ	SE DESECHA POR INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, COMO SE DESCRIBE EN EL OFICIO No. SOTOP/SOP/1605/2021, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 39 FRACC. I, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y



SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 69 DE SU REGLAMENTO.

..." (foja 200) (Énfasis añadido).

Asimismo, en el oficio número SOTOP/SOP/1605/2021, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno (foja 17), la convocante le señaló al **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, lo siguiente:

"Derivado de la Evaluación detallada de su Propuesta presentada en la licitación: LO-927009942-E61-2021 SOTOP-SOP-060-CF/21 de la obra: 14000338.- CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN EL ANILLO PERIFÉRICO DE LA CD. DE BALANCÁN DE DOMÍNGUEZ, MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO., hago de su conocimiento las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 38 y 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículos 64 de la fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, Inciso A, 65 de la fracción I y II, inciso A, 67, 68 y 69 de su Reglamento, se asienta las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el incumplimiento:

**ANEXO 6T (b).- COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BASICAS.**

Determina de forma distinta a lo solicitado para el ejercicio 2019 los índices de las razones financieras de índice de endeudamiento y razón de pasivo a capital. Por lo que no cumple con lo solicitado en este anexo.

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 9T BASES DE LICITACIÓN, NUMERAL 21.2), ANEXO 6T, PRIMER PÁRRAFO, Y ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN I, FRACCIÓN VI, INCISO c) Y 69, FRACCIÓN I, II Y VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

**ANEXO 1E.- ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.**

En el concepto clave 21.- Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador de poliuretano autonivelante Superseal SL y tira de espuma de polietileno (backer rod) de 6 mm (1/4") de diámetro marca Fester o similar.

**Incumplimiento.** En el análisis considera de sellador 0.105 litros por metro lineal, del cual la cantidad es incorrecta, de acuerdo a la ficha técnica del fabricante es de 0.04 litros por metro lineal.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 15), FRACCIÓN IV, XIV Y XXVII DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN Y CONFORME AL ARTÍCULO 65, APARTADO A FRACCIÓN II INCISO b) Y ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II Y VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

**LA PROPUESTA SE DECLARA INSOLVENTE CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA DEPENDENCIA, EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN, LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO.**

Del contenido del fallo impugnado se tiene que la convocante estableció las siguientes razones y fundamentos para declarar insolvente la proposición del inconforme:

- Que, el inconforme, con relación al "ANEXO 6T (b).- COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BASICAS", para el año dos mil diecinueve determinó de forma distinta el "índice de endeudamiento" y la "razón de pasivo a capital", conforme al numeral 21.2 de las bases de la licitación y los Anexos 6T y 9T, y los artículos 64, fracción I, fracción VI, inciso c) y 69, fracción I, II y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Que, respecto del "concepto clave 21.- Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador de poliuretano autonivelante Superseal SL y tira de espuma de polietileno (backer rod) de 6 mm (1/4") de diámetro marca Fester o similar", incluido en el "ANEXO 1E.- ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", la convocante determinó que el



inconforme consideró de sellador "0.105 litros por metro lineal", cantidad que estima es incorrecta de acuerdo a la ficha técnica del fabricante, estableciendo como fundamento de su determinación el numeral 15), fracciones IV, XIV y XXVII de las bases de la licitación y conforme a los artículos 65, Apartado A, fracción II, inciso b), y 69, fracciones II y VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Cabe señalar que en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, consultadas en CompraNet<sup>3</sup>, se estableció lo siguiente:

## "CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA

### 21.2) ANEXOS TÉCNICOS

...

**ANEXO 6T.- Documentos que acrediten la capacidad financiera, como: declaraciones fiscales, estados financieros dictaminados o no de los últimos dos ejercicios fiscales ó Dictamen Fiscal presentado a través del SIPRED (sistema de presentación del dictamen fiscal) o, en caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones, con el contenido y alcance que requiera la convocante; y el comparativo de las razones financieras Básicas siguientes 6T (b):**

- a) **Liquidez**
- b) **Endeudamiento**
- c) **Rentabilidad**

*En el caso de que los estados financieros estén auditados, por contador público independiente registrado, deberá presentar copia simple por ambos lados de la cédula profesional y constancia de inscripción en el registro de contadores públicos expedido por el SAT/SHYCP y los estados financieros deberán contar con el dictamen correspondiente firmado por el auditor, debiendo indicar en su contenido por lo menos: nombre de la empresa auditada, fecha ó periodo del ejercicio fiscal examinado, opinión del auditor respecto a que la información examinada "presentan fielmente, en todo los aspectos materiales la situación financiera de la sociedad (empresas)", y que sea suscrito por el despacho de auditores y/o el auditor. En caso de que alguno de estos aspectos NO se incluya en el texto del dictamen se considerará como NO presentado (Para efectos de lo anterior el licitante podrá guiarse por lo establecido en las Normas de Auditorías para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados del Instituto de Contadores Públicos, A.C.). Deberán presentarse en original y copia para cotejo de la dependencia, los originales deberán venir fuera del sobre y coincidir con las copias presentadas dentro del sobre en este apartado, los originales serán devueltos en el momento.*

*Para el caso de **empresas de nueva creación** las cuales, deberán presentar los estados financieros más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones.*

*Entendiéndose como los estados financieros más actualizados los que tengan un máximo de **sesenta días anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria**, debidamente **firmados por el representante legal y contador público registrado, (en caso de ser auditados) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público***

***En caso de asentar en los estados financieros, dentro de cualquier rubro, la cuenta de aportaciones para futuros aumentos de capital, se deberá presentar Acta de Asamblea original certificada por notario público o libro de***

<sup>3</sup> Visto en <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/1991945/detail.si>



**actas (para cotejar) y anexar proposición en su copia fotostática del acta donde se haga constar la aprobación de dicha aportación.; (ART. 44 fracción VI RLOPSRM)."**

De la transcripción que antecede, se advierte que en las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, se estableció lo siguiente:

1. Los licitantes debían presentar "*Documentos que acrediten la capacidad financiera*".
2. Entre los documentos con los que acreditarían la capacidad financiera se solicitó el comparativo de las razones financieras básicas de liquidez, endeudamiento y rentabilidad.
3. El Comparativo de Razones Financieras Básicas debía realizarse conforme al "ANEXO 6T (b)"

Dicho lo anterior, por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el **numeral 1)**, consistente en que en la evaluación del "*Anexo 6T (b). - COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BÁSICAS*", la convocante, en su oficio número SOTOP/SOP/1605/2021 de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, omitió hacer del conocimiento de forma expresa al inconforme el motivo y el fundamento por el cual declaró insolvente su proposición, el mismo resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

**"Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan;"** (Énfasis añadido)

Precepto del que se desprende que el **fallo** que emita la convocante deberá contener entre otras cosas:

- a) La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desechan.
- b) Todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación de desechar una proposición.
- c) Los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan.

En ese sentido, como ha quedado precisado, en párrafos precedentes, la convocante hizo del conocimiento del inconforme dos razones y el fundamento de ellas para declarar insolvente su proposición, los cuales se encuentran contenidas en el oficio número SOTOP/SOP/1605/2021, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno (foja 17), que fue exhibido por el propio inconforme.

En esa tesitura, contrario a lo manifestado por el inconforme, en el oficio número SOTOP/SOP/1605/2021 de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, la convocante sí señaló los motivos por los que consideró que el inconforme no cumplió con los requisitos de la convocatoria así como también el fundamento legal en los que basó su determinación para declarar insolvente su propuesta.

De ahí que el argumento en estudio, precisado con el numeral 1), resulta **infundado**, al advertirse que en el oficio número SOTOP/SOP/1605/2021, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno (foja 17), contrario a lo sostenido por el inconforme, la convocante sí señaló los motivos por los cuales determinó insolvente la proposición del inconforme, asimismo precisó los fundamentos que consideró aplicables a los mismos, lo que se acredita con el contenido del referido oficio.



Con relación al argumento en estudio, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio judicial que resulta aplicable por analogía, del tenor siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”***<sup>4</sup> (Énfasis añadido)

Del criterio jurisprudencial en cita, se advierte en lo que aquí interesa que para el caso de que en los motivos de desacuerdo se alegue la falta de motivación y fundamentación, la autoridad únicamente deberá observar, a simple vista, si los argumentos del acto impugnado se encuentran soportados en la cita de preceptos legales, para que la autoridad esté en posibilidades de determinar fundado o infundado el motivo de inconformidad.

En este orden de ideas, al observar esta autoridad resolutora que en el oficio número SOTOP/SOP/1605/2021, la convocante expresó los motivos y sus respectivos fundamentos para declarar la insolvencia de la proposición del hoy inconforme, se concluye que el motivo de inconformidad analizado es **infundado**.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad identificados con los numerales **2)** y **3)** esta autoridad procede a su análisis de manera conjunta, en virtud de que los mismos están estrechamente vinculados entre sí.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”***<sup>5</sup>

En cuanto al motivo de inconformidad señalado en el numeral **2)**, el inconforme argumentó que contrario a lo determinado por la convocante en el sentido de que el “índice de endeudamiento” y “razón de pasivo a capital” fueron determinados de forma distinta a lo solicitado, él sostiene que utilizó las fórmulas de cálculo establecidas por la convocante en las bases de la licitación, ofreciendo como prueba el documento identificado con el folio número 143, que adjuntó a su proposición, del cual se advierte que para el parámetro identificado como “Índice de Rentabilidad” utilizó la fórmula: “pasivo total/activo total” obteniendo la cantidad de “**0.0868**”, y

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053. Registro digital: 162826.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Sexta Parte. Décima Época. Pág. 2018.



para el parámetro identificado como "razón de pasivo a capital" empleó la fórmula "pasivo total/capital contable" en donde obtuvo el resultado de "0.0950"; parámetros que afirma son menores a la unidad, tal y como se solicita en la convocatoria, por lo que afirma debieron ser considerados como aceptables; y respecto al argumento precisado con el numeral 3), referente a que en el "folio número 143" de su proposición por un error mecanográfico anotó como resultado de la fórmula "Pasivo total/activo total la cantidad de 0.1102"; y para el resultado de la fórmula "Pasivo total/capital contable, la cantidad de 0.0868", lo cual considera, el inconforme, no representa una causal para tener por incumplido el requisito establecido en el "Anexo 6T b) de las bases de licitación", pues afirma que es un deber de la convocante requerir su aclaración o rectificación al licitante para su debida evaluación, los mismos resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Resulta necesario señalar que en el Anexo 6T b) de las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, se señaló lo siguiente:



**ANEXO 6T (b)**  
**COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BASICAS**

TIPO DE RAZON	NOMBRE DE LA RAZON	FORMULA	RAZON AÑO (1)	RAZON AÑO (2)	DIFERENCIA (2) - (1)
LIQUIDEZ	CAPITAL NETO DE TRABAJO	A. C. - P. C.			
LIQUIDEZ	RAZON CIRCULANTE	A. C. / P. C.			
LIQUIDEZ	PRUEBA DEL ACIDO	(A. C. - I) / P. C.			
ENDEUDAMIENTO	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	P. T. / A. T.			
ENDEUDAMIENTO	RAZON DE PASIVO A CAPITAL	P. T. / C. C.			
RENTABILIDAD	INDICE DE PRODUCTIVIDAD	U. N. / C. C. L.			
RENTABILIDAD	POTENCIAL DE UTILIDAD	(U. N. / V. N. X V. N. / A. T.)			

**DE DONDE:**

A. C.:	ACTIVO CIRCULANTE
P. C.:	PASIVO CIRCULANTE
I.:	INVENTARIOS
P. T.:	PASIVO TOTAL
A. T.:	ACTIVO TOTAL
U. N.:	UTILIDAD NETA
S. N.:	VENTAS NETAS
V. N.:	VENTAS NETAS
C. C. A.:	CAPITAL CONTABLE INICIAL
P. C.:	PASIVO CIRCULANTE

**CAPITAL NETO DE TRABAJO.** - EL PARAMETRO SERA AQUEL QUE CUBRA EL FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS (ART. 69 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE LA LOTERIA).

**RAZON CIRCULANTE.** - EL PARAMETRO ACEPTABLE SERA IGUAL O SUPERIOR A LA UNIDAD.

**PRUEBA DEL ACIDO.** - EL PARAMETRO ACEPTABLE SERA IGUAL O MAYOR A LA UNIDAD.

**INDICE DE ENDEUDAMIENTO.** - EL PARAMETRO ACEPTABLE SERA MENOR A LA UNIDAD.

**RAZON DE PASIVO A CAPITAL.** - EL PARAMETRO ACEPTABLE SERA MENOR A LA UNIDAD.

**EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PARÁMETROS ANTES MENCIONADOS ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSTAS.**

Para efectos de evaluación se considerará la información financiera del ejercicio inmediato anterior a un año para empresas de nueva creación la más actualizada. El año (1) se refiere al más antiguo y el año (2) al inmediato anterior.

**NOMBRE Y FIRMA DEL CONTADOR O AUDITOR**

**NOMBRE Y FIRMA DEL LICITANTE**

El presente formato es de carácter informativo, el licitante deberá entregar en hojas membretadas del auditor (si los estados financieros son auditados), debiendo respetar su contenido preferentemente, en el orden indicado.

UBICACIÓN No. 10-927009942-E61-2021 SOTOP SOP 060 CP121  
CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

ELABORÓ: ARO. SUSANA LÓPEZ SANCHEZ  
ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO BIEN O A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA "ESTA OBRA FUE REALIZADA CON RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES"

REVISÓ: ING. SERGIO CORREA VAZQUEZ  
RESPONSABLE DE LAS BASES DE LICITACIÓN

40

De lo anterior se advierte que la fórmula establecida por la convocante en el Anexo 6T b), para calcular el "índice de endeudamiento" fue: P.T./A.T. (Pasivo Total/Activo Total) y para la "razón de pasivo a capital" fue el de: P.T./C.C. (Pasivo Total/Capital Contable), indicándose además que el parámetro de aceptable para el "índice de endeudamiento" sería el menor a la unidad.

Precisado lo anterior, es de señalarse que en el expediente en que se actúa, obra copia certificada del ANEXO 6T (b).- COMPARATIVO DE RAZONES FINANCIERAS BASICAS ("folio número 143" de su proposición), presentado por el **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ** en la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, documento que se reproduce a continuación:



FELIX EDUARDO HERNANDEZ PEREZ  
R.F.C. HEFF93093036A



## CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DEL SURESTE

FELIX EDUARDO HERNANDEZ PEREZ  
R.F.C. HEFF93093036A

VILLAHERRANOSA, TABASCO, MÉXICO.

ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO SU USO PARA FINESES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA. ESTA FERRA FUE EJECUCION CON RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES.



### RAZONES FINANCIERAS BASICAS AL 31 DICIEMBRE 2019

TIPO DE RAZÓN	NOMBRE DE LA RAZÓN	FORMULA	RAZÓN AÑO 2019	RAZÓN AÑO 2018	DEFERENCIA (2019-18)
LIQUIDEZ	CAPITAL NETO DE TRABAJO	A.C./P.C.	1,098,521.72	815,741.3000	282,780.42
LIQUIDEZ	RAZÓN CIRCULANTE	A.C./P.C.	0.0746	1,583.8825	1,574.81
LIQUIDEZ	PASAJERA DEL ACIDO	(A.C./SP.C.)	0.0745	1,583.8825	1,574.81
ENDEUDAMIENTO	ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO	P.T./A.T.	0.1102	0.0003	0.11
ENDEUDAMIENTO	RAZÓN DE PASIVO A CAPITAL	P.T./C.C.	0.0868	0.0003	0.08
RENTABILIDAD	ÍNDICE DE PRODUCTIVIDAD	(U.N./V.N.)	0.0518	-0.0885	0.1414
RENTABILIDAD	POTENCIAL DE UTILIDAD	(V.N./A.T.)	0.0449	0.0884	0.14

DE DONDE:  
**A.C.:** ACTIVO CIRCULANTE  
**P.A.:** PASIVO CIRCULANTE  
**I.:** IMPUESTOS  
**P.T.:** PASIVO TOTAL  
**A.T.:** ACTIVO TOTAL  
**U.N.:** UTILIDAD NETA  
**C.C.:** CAPITAL CONTABLE  
**V.N.:** VENTAS NETAS  
**C.C.I.:** CAPITAL CONTABLE INICIAL  
**P.C.:** PASIVO CIRCULANTE

RAZÓN CIRCULANTE: El Pasivo Circulante debe igual o Mayor a la Unidad.

PASAJERA DEL ACIDO: El Pasivo circulante debe igual o Mayor a la Unidad

ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: El Pasivo Circulante debe ser menor a la Unidad.

RAZÓN DE PASIVO A CAPITAL: El Pasivo Circulante debe ser menor a la Unidad.

EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PARÁMETROS ANTES MENCIONADOS ES CAUSA DE DESHOYAMIENTO DE LAS PROPUERTAS.

Para efectos de cumplimiento de cualquier la información Financiera del ejercicio inmediato anterior o del presente (para presupuesto de nueva creación) se debe actualizar el año (1) de referir al mes siguiente a la emisión de la información exterior.

Autorizado por:

C FELIX EDUARDO HERNANDEZ PEREZ

Nota 1  
Nota 2

Del documento reproducido se advierte lo siguiente:

- Que el inconforme en el rubro ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO, al utilizar la formula P.T./A.T. en la columna de RAZÓN AÑO 2019, obtuvo como resultado **0.1102**.
- Que el inconforme en el rubro RAZÓN DE PASIVO A CAPITAL, en la columna de RAZÓN AÑO 2019, utilizando la formula P.T./C.C. en la columna de RAZÓN AÑO 2019, obtuvo como resultado **0.0868**.
- Que el documento fue elaborado por el "**L.C.P. Darvin Damián Gómez**", con cédula profesional número [REDACTED]

Nota 3



- Que el documento fue autorizado por el **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**.

Ahora bien, en su informe circunstanciado (fojas 126 a 133) la convocante manifestó que del análisis efectuado a la información financiera del año dos mil diecinueve, aportada por el propio inconforme, se encontraron incongruencias en el resultado de las fórmulas, siendo estas las siguientes:

NOMBRE DE LA RAZÓN	FORMULA	SUSTITUCIÓN	VERIFICACIÓN SOTOP	Presentado por Licitante
Índice de endeudamiento	$\text{pasivo total} / \text{activo total}$	136,048.00/1,568,177.00	<b>0.0868</b>	<b>0.1102</b>
Razón de pasivo a capital	$\text{pasivo total} / \text{capital contable}$	136,048.00/1,432,129.00	<b>0.0950</b>	<b>0.0868</b>

(sic)

Con base en lo anterior, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 126 a 133), afirmó que al existir una contradicción entre los resultados señalados por el inconforme y los obtenidos durante la revisión cualitativa de la propuesta en el Anexo 6T b), consideró que *“el licitante utilizó otros valores distintos a los establecidos en sus estados financieros presentados en su propuesta”*, para el ejercicio dos mil diecinueve, respecto al *“índice de endeudamiento”* y la *“razón de pasivo a capital”* correspondientes al dos mil diecinueve, concluyendo que no se cumplía con lo solicitado en ese anexo, ya que dichos valores no se advertían en el balance general ni en la información financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, presentada por el inconforme, aunado a que en el Anexo 6T b), no se incluyeron notas explicativas (notas de los estados financieros) donde el licitante manifestara el mecanismo para obtener esos resultados.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que el propio inconforme en su escrito inicial (fojas 02 a 08), de manera expresa reconoce que las cantidades obtenidas en los rubros *“índice de endeudamiento”* y *“razón de pasivo a capital”*, correspondientes al dos mil diecinueve, del Anexo 6T b) de su propuesta, no eran las correctas, como a continuación se advierte:

*“Es conveniente acotar, que en el documento identificado con el **folio número 143** de mi propuesta, por un error mecanográfico anoté como resultado de la formula, **Pasivo Total/Activo Total, la cantidad de 0.1102**; y como resultado de la formula **Pasivo Total/Capital Contable, la cantidad de 0.0868**; lo cual, no representa una causal para considerar como incumplido el requisito establecido por la Convocante en el Anexo 6 (b) de las bases de la licitación”*

De lo anterior, se tiene que el inconforme de forma expresa y clara, reconoce que las cantidades obtenidas y señaladas en su propuesta en los rubros *“índice de endeudamiento”* y *“razón de pasivo a capital”*, correspondientes al dos mil diecinueve, **no son correctas**, por lo que, sus manifestaciones constituyen una confesional expresa en términos de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, al disponer respecto de la confesión:

*“**Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.”*

*“**Artículo 199.-** La confesión expresa **hará prueba plena** cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

...

***III.-** Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”*



**"Artículo 200.-** *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, **harán prueba plena en contra de quien los asevere**, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."* (Énfasis añadido)

De conformidad con los artículos citados, se tiene que las manifestaciones contenidas en la demanda, en el caso en particular el escrito de inconformidad, constituyen una confesión expresa del accionante, al realizarla de forma clara y distintamente sobre hechos propios, esto es, el inconforme confesó expresamente que las cantidades obtenidas y señaladas en su propuesta en los rubros "Índice de endeudamiento" y "razón de pasivo a capital", correspondientes al dos mil diecinueve, no son correctas.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del inconforme respecto a que considera un deber de la convocante requerir a los licitantes la aclaración o rectificación de la información contenida en su proposición, para su debida evaluación, al respecto, es dable citar el artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 38.** *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

...  
**Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.**" (Énfasis añadido)

Del precepto señalado, se desprende que las convocantes al evaluar las proposiciones de los licitantes, únicamente se encuentran obligadas a verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, y únicamente pueden solicitar a los licitantes las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, **siempre y cuando tenga la necesidad de hacerlo y esto no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.**

Cabe señalar, que el inconforme no aportó las pruebas idóneas que permitieran a esta autoridad tener la certeza de que el supuesto error que cometió en el Anexo 6T b), de su propuesta, se trataba de un "error mecanográfico", máxime que fue elaborado por un perito en la materia, es decir, un contador público, y que su corrección, **no implicaría alguna alteración a la parte técnica o económica de su proposición.**

De ahí que las manifestaciones simples y llanas del inconforme, constituyen apreciaciones subjetivas que carecen de valor probatorio.

Lo anterior, es así, toda vez que dada la especialidad del documento solicitado como "Anexo 6T b)", del cual deriva el incumplimiento alegado por la convocante, resulta necesario que el inconforme aporte las pruebas idóneas y necesarias para acreditar la cuestión planteada, y determinar si la información contenida en el Anexo 6T b), de la proposición del inconforme, respecto de los rubros "Índice de endeudamiento" y "razón de pasivo a capital", correspondientes al dos mil diecinueve, se trata de un "error mecanográfico" cuya corrección, no implica una alteración en la parte económica de su proposición, y no limitarse a afirmar que el referido anexo lo realizó conforme a las fórmulas señaladas en la convocatoria, como en efecto lo argumentó.

Al respecto, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13,



dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

**“ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio”<sup>6</sup> (Énfasis añadido)

Por lo precisado, se determina que los argumentos identificados con los numerales **2) y 3)** no han sido probados ante esta resolutora y por ende son **infundados**, pues la inconforme no acredita que el resultado de las operaciones que realizó para calcular los rubros “índice de endeudamiento” y “razón de pasivo a capital”, correspondientes al dos mil diecinueve, son correctas, y por el contrario admitió que tuvo un “error mecanográfico” al asentar las cantidades en el Anexo 6T b), pero tampoco acredita que si la convocante realizara su corrección no implicaría una alteración en la parte económica de su proposición.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el **numeral 4)**, relacionado con la determinación de la convocante respecto del precio unitario para el “concepto con clave “21 Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador”, respecto a lo que el inconforme, sostiene que es falso que en la ficha técnica del fabricante del sellador el rendimiento del producto es de 0.04 litros metro lineal, puesto que de “la ficha técnica del material considerado en mi proposición específica que el rendimiento es de 105 a 110 ml/ml junta”, resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del oficio de notificación de fallo número SOTOP/SOP/1605/2021, de fecha uno de julio del dos mil veintiuno (foja 17), se advierte lo siguiente:

“...  
**ANEXO 1E.- ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.**  
En el concepto clave 21.- Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador de poliuretano autonivelante Superseal SL y tira de espuma de polietileno (backer rod) de 6 mm (1/4”) de diámetro marca Fester o similar.  
**Incumplimiento.** En el análisis considera sellador 0.105 litros por metro lineal, del cual la cantidad es incorrecta, de acuerdo a la ficha técnica del fabricante es de 0.04 litros por metro lineal.  
CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 15), FRACCIÓN IV, XIV Y XXVII DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN Y CONFORME AL ARTÍCULO 65, APARTADO A FRACCIÓN II INCISO b) Y ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II Y VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.  
...”

Al respecto, el inconforme en su escrito inicial (fojas 02 a 08), manifestó lo siguiente:

<sup>6</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.



*"Debido a que la Convocante reconoce expresamente en su oficio SOTOP/SOP/1605/2021 que **mi proposición consideró la cantidad 0.105 litros de sellador por metro lineal** en el precio unitario del concepto con clave 21 "Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador...", se demuestra **LISA Y LLANAMENTE**, que el precio unitario presentado en mi proposición estuvo correctamente integrado, toda vez que, **la ficha técnica del fabricante del material considerado en mi proposición específica que el rendimiento es de 105 a 110 ml/ml junta.**" (Énfasis añadido)*

Sin embargo, resulta importante señalar que el inconforme parte de una premisa equivocada, al considerar que la evaluación del "concepto clave 21" de la convocante se llevó a cabo comparando la ficha técnica del fabricante que él propuso con su propio "Análisis de Precios Unitarios", siendo que la convocante hace referencia a la ficha técnica del fabricante solicitado (FESTER o similar) en las bases de la convocatoria.

Lo anterior se advierte de lo expresado por la convocante en su informe circunstanciado (fojas 126 a 133), al señalar lo siguiente:

*"...en la evaluación realizada se observó que el consumo de material similar propuesto por el licitante (curacreto) es mayor de acuerdo a la ficha técnica presentada por el propio licitante en su propuesta, que se encuentra en la Tabla 1 en el apartado B.15 Rendimiento (ml/ml junta)= 105 a 110 (sin especificar las dimensiones del ancho y profundidad de la junta) en relación al consumo de acuerdo a la ficha técnica de la marca señalada por la dependencia (Fester o similar), en su apartado Rendimientos misma que se encuentra dentro del expediente de evaluación de propuestas, por lo cual la cantidad considerada por el licitante no corresponde de acuerdo a lo solicitado en el concepto 21.- Junta de pavimento..." (Énfasis añadido)*

De la transcripción se tiene que la convocante manifiesta que para el "concepto 21.- Junta de pavimento" se solicitó el material de la marca "FESTER o similar", y que el consumo del material propuesto por el licitante (curacreto) es mayor de acuerdo a la ficha técnica presentada por el licitante.

Con relación al material solicitado en las bases de la convocatoria para el "concepto 21.- Junta de pavimento", se consultó en CompraNet el expediente electrónico relacionado con la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, en el que obra el archivo digital denominado "CATALOGO DE CONCEPTOS" el cual se reproduce en lo que interesa a continuación:



SOP



**PROYECTO:** Construcción de pavimento de concreto hidráulico, guamiciones y banquetas en el Anillo Periférico de la Cd. de Balancán de Domínguez, municipio de Balancán, Tabasco.

**UBICACIÓN:** Cd. Balancán de Domínguez

**MUNICIPIO:** Balancán, Tabasco.

**FECHA:** 2021

CLAVE	CATÁLOGO DE CONCEPTOS CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD
21	Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador de poliuretano autonivelante Superseal SL y tira de espuma de polietileno (backer rod) de 6 mm (1/4") de diámetro marca Fester o similar	m	2,695.36

<sup>7</sup> <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/1991945/detail.si>



De la reproducción que antecede se advierte que en el catálogo de conceptos se estableció para la clave 21, la descripción: "Junta en pavimento de concreto hidráulico, con aplicación de sellador de poliuretano autonivelante Superseal SL y tira de espuma de polietileno (backer rod) de 6 mm (1/4") de diámetro marca Festero similar".

De lo anterior, se concluye que el material solicitado por la convocante fue el de la marca "Fester o similar", por lo tanto, la evaluación del análisis de precios del concepto 21, se debió realizar comparando las características del material de la marca "Fester", con las características del producto ofertado por el inconforme.

En esa tesitura, de la afirmación del inconforme en el sentido de que es falso que en la ficha técnica del fabricante del sellador "curacreto" (propuesto por él) se establezca que el rendimiento del producto es de 0.04 litros metro lineal, puesto que en "la ficha técnica del material considerado en su proposición específica que el rendimiento es de 105 a 110 ml/ml junta", se advierte que el inconforme, supone que la convocante comparó la ficha técnica del producto ofertado por él, con el contenido de su proposición, lo cual es erróneo, ya que al haberse establecido en la convocatoria una marca como referencia o similar, la convocante debía verificar que los materiales propuestos por los licitantes cumplieran como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio de la marca señalada como referencia en las bases, como lo establece el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al disponer:

*"Artículo 193.- El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y particulares de construcción requeridas por la dependencia o entidad.*

...

***En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiéndose por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que las de la marca señalada como referencia.*** (Énfasis añadido)

Del precepto citado se tiene que para el caso de que la descripción del concepto del precio unitario especifique una marca como referencia, la convocante debe incluir la posibilidad de presentar productos similares, entendiéndose por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que las de la marca señalada como referencia.

De ahí que las manifestaciones vertidas por el inconforme resulten **infundadas**, ya que al encontrarse el argumento del inconforme sustentado en una premisa equivocada (que el rendimiento del material propuesto en su oferta sí corresponde a las cantidades establecidas en la ficha técnica del producto que él propone), resulta ineficaz examinarlo para verificar la legalidad del acto impugnado, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que a continuación se inserta:

***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución***



*administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."<sup>7]</sup> (Énfasis añadido)*

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** Para la emisión de la presente resolución, se valoraron las pruebas anunciadas y exhibidas por el inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con su informe circunstanciado; particularmente la **Convocatoria** a la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, los **Anexos 6T b) y 1E**, de la referida convocatoria; el **acta de fallo**, y el **oficio número SOTOP/SOP/1605/2021**, ambos documentos de fecha uno de julio del dos mil veintiuno, así como la **proposición** presentada por el inconforme, mismos que, al consistir en documentos públicos y privados, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia.

Esta autoridad **no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos**, al no haber sido realizados por el inconforme.

Ahora bien, respecto de la prueba presuncional legal y humana ofrecida por el inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

**"Artículo 190.-** Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Al respecto, el inconforme se limita a ofrecer la prueba presuncional legal y humana sin que indique en qué consiste la presunción que ofrece como prueba, ni refiere de qué hecho probado deriva la misma, por lo que no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.** De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita.** De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes."<sup>8]</sup>

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS**

[1] Tesis: IV.3o.A.66 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769.

<sup>8</sup> Registro digital: 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.



**PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.** El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, **la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad**, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, **carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.<sup>9</sup>

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su artículo 13, el cual dispone que "el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso", se tiene que la legalidad del fallo impugnado prevalece.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por el **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, en contra del fallo emitido por la **SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en la Licitación Pública Nacional número **LO-927009942-E61-2021**, cuyo objeto fue la "**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN EL ANILLO PERIFÉRICO DE LA CD. DE BALANCÁN DE DOMÍNGUEZ, MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO**", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica al inconforme que esta resolución puede ser impugnada, mediante recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico al **C. FÉLIX EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ**, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,

<sup>9</sup> Registro digital: 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



conforme a su artículo 13, y por oficio a la convocante, de conformidad con el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D" y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" de la Secretaría de la Función Pública.

**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

**MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**  
MTSC

**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticuatro fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 10/12/2021 del expediente INC/102/2021.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	15	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Firma de particular(es):</b> La fima es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2, 3	15	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Número de cédula profesional.</b> Al tratarse de un número que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.





## RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



## B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

## C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

## III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

## IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969



23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



- 72. Folio 330026523003086
- 73. Folio 330026523003088
- 74. Folio 330026523003092
- 75. Folio 330026523003093
- 76. Folio 330026523003120
- 77. Folio 330026523003129
- 78. Folio 330026523003140
- 79. Folio 330026523003141
- 80. Folio 330026523003144
- 81. Folio 330026523003145
- 82. Folio 330026523003146
- 83. Folio 330026523003159
- 84. Folio 330026523003161
- 85. Folio 330026523003162
- 86. Folio 330026523003171

## V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

### B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

### C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

### D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

### E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

## VI. Asuntos Generales





**V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

## E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Dato	Justificación	Fundamento
	confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-102-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Número de cédula profesional.	Al tratarse de un número que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-112-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particulares.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Contraseña.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal..	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.*



Dato	Justificación	Fundamento
Código de acceso.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en el proceso administrativo de sanción SAN-044-2020.

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particulares.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.E.2.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Firma de particulares que obran en las siguientes instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales número de cédula profesional que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-102-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particulares que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-112-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales nombre de particulares, contraseña y código de acceso que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**V.E.2.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particulares que obran en el Procedimiento Administrativo de Sanción SAN-044-2020, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.2.6.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en las instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-102-2021 con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**V.E.2.7.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en la instancia de inconformidad, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

### E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

La **Unidad de Asuntos Jurídicos**, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente	Número consecutivo	Expediente
1	Expediente RA/6/20	9	Expediente RR/014/SADER/2020
2	Expediente RA/1/21	10	Expediente RR/016/SALUD/2020
3	Expediente RR/006/2020	11	Expediente RR/017/SFP/2020
4	Expediente RR/009/2022	12	Expediente RR/018/STPS/2020
5	Expediente RR/028/SEMARNAT/2019	13	Expediente RR/020/SECTUR/2020
6	Expediente RR/011/SEGOB/2020	14	Expediente RR/021/SEGOB/2020
7	Expediente RR/012/SADER/2020	15	Expediente RR/006/IPN/2019
8	Expediente RR/013/COMAR/2020	16	Expediente RR/009/SENER/2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



**V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



  
**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

  
**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

  
Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia